

El auto de prueba debe notificarse á todos los complicados en el enjuiciamiento so pena de nulidad.

Apelación interpuesta por el doctor J. Armando Velez en la causa que sigue con el Prefecto D. Domingo J. Parra y otros por detención arbitraria. Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Durante su viaje de regreso de Moquegua á Lima, encontrándose de tránsito en Mollendo, el doctor D. Armando J. Velez fué detenido el 15 de junio de 1903 por el Sub-prefecto del dicho puerto.

Formulado recurso de habeas corpus ante la Iltna. Corte Superior de Arequipa y emitido el informe del Prefecto Coronel D. Domingo J. Parra quien expuso, transcribiendo un telegrama, que solo había hecho cumplir disposiciones de su colega en Moquegua, el Tribunal decretó la libertad del doctor Velez.

Ratificando su acusación contra el Coronel Parra y ampliándola contra el Prefecto de Moquegua D. Juan Manuel de la Torre por cuanto «á más de las circunstancias que de autos comprometen á dicho funcionario» lo puso en la cárcel pública, el doctor Velez solicitó entonces á fojas 30 que en cumplimiento del artículo 9º. de la ley del 21 de octubre de 1897 se recibiera la causa á prueba; y después del mandato de V. E. de fojas 34 que difiere á la referida solicitud, esa Corte abrió el término probatorio.

Pero como se ve á fojas 35 vuelta sólo hizo

citar al Prefecto de Arequipa; y prescindiendo en lo absoluto del de Moquegua á quien no hadado intervención alguna, sin embargo, como está dicho, de hallarse comprendido directa y expresamente en la acusación de fojas 30, ha fallado absolviendo al Coronel Parra y condenando al fiador del doctor Velez á la pérdida de la garantía pecuniaria ofrecida.

Se ha, pues, incurrido en una omisión esencial; por lo que cree este Ministerio que V. E. debe declarar la insubsistencia del fallo y mandar que se amplíe el auto de prueba con la citación al coacusado D. Juan Manuel de la Torre.

Lima, mayo 18 de 1906.

SEOANE.

Lima, 7 de junio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por las razones de su dictamen que se reproducen; declararon insubsistente la sentencia de fojas 121, su fecha 5 de julio del año próximo pasado, y todo lo actuado desde fojas 37, á cuyo estado repusieron la causa á fin de que se proceda como indica su Ministerio debiendo hacerse saber también el auto de prueba al ex Sub-prefecto de Islay D. Luis B. Arce Folsh, con el que se seguirá la instancia para los efectos del artículo 9°. de la ley de la materia; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos. — Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de

los señores Espinosa y Figueroa el siguiente: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que el Prefecto de Moquegua, no ha sido acusado, ni oído en el juicio de habeas corpus, ni se le ha considerado como parte en él, por lo cual no es legal comprenderlo en el presente juicio de responsabilidad, pudiendo el acusador hacer uso del derecho que cree tener para hacer efectiva la responsabilidad que pudiera afectarle: nuestro voto es que se proceda á absolver el grado, confirmando ó revocando el apelado: de que certifico.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 21.—Año 1903.

El que obtiene de un Banco, á favor de persona determinada, un cheque que conserva en su poder, no puede exigir la devolución de su importe por la vía ejecutiva.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco del Perú y Londres en la causa que sigue con don Guillermo Tryon sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

D. Guillermo Tryon entregó en marzo de 1905 al Banco del Perú y Londres doscientas y tantas libras para que fuesen pagadas en Inglaterra á doña Mary Wortley Soulsby; y al realizar la operación, recibió de ese establecimiento un cheque á la vista contra el Banco de México y Sud-América de Londres á favor de la mencionada Soulsby.